

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OLGA MARGARITA
RIVERA PÉREZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS P/C
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO;
MUNICIPIO DE MOCA;
MAPFRE PUERTO RICO;
ASEGURADORA XYZ;
RICHARD DOE

Apelada

KLAN201900882

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A DP2018-0110

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

La parte apelante, señora Olga Margarita Rivera Pérez, instó el presente recurso el 12 de agosto de 2019. En él, solicita que revisemos la *Sentencia parcial* emitida y notificada el 19 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Mediante esta, en reconsideración, el foro primario acogió la moción de desestimación presentada por la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, y desestimó la reclamación en cuanto a dicha codemandada, por el fundamento de que la causa de acción había prescrito. El tribunal concluyó que la reclamación extrajudicial no tuvo el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo para ejercitar la acción, por haberse enviado y recibido en una dirección incorrecta.

Tras examinar los alegatos de las partes, y a la luz del derecho aplicable, revocamos la sentencia dictada por el tribunal apelado, reinstalamos la demanda contra la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y ordenamos la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

I

El 16 de noviembre de 2018, la señora Olga Margarita Rivera Pérez (señora Rivera) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, el Municipio de Moca, Mapfre de Puerto Rico, y una aseguradora y un demandado designado con nombre ficticio. La reclamación versó sobre unos hechos ocurridos el 4 de octubre de 2017, en la carretera PR-111, km. 13.3, del municipio de Moca, Puerto Rico. Presuntamente, el señor Obed Rivera Crespo manejaba su vehículo por la mencionada vía cuando cayó por un precipicio, debido a que la carretera había colapsado, en dirección de Moca a San Sebastián. El conductor falleció en el acto a consecuencia de las heridas recibidas.

La señora Rivera aseveró que, al momento del accidente, no existía un aviso o un letrero que alertara sobre la presencia de la condición de peligrosidad en la mencionada vía de rodaje. Así que, precisó que el accidente automovilístico ocurrió a causa de la negligencia de la parte demandada, debido a que, al momento en que ocurrió el incidente, tenía conocimiento de la condición de peligrosidad y nada hizo para corregir o aminorar el peligro.

La demandante reclamó el pago del costo del vehículo accidentado y una compensación de \$500,000, por las angustias mentales padecidas por la pérdida de su tío.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), solicitó la

desestimación de la reclamación instada en su contra, por prescripción. En esencia, adujo que la señora Rivera conocía o debía conocer que la carretera PR-111, km. 13.3, de Moca, estaba bajo la jurisdicción, control o mantenimiento de alguno de los codemandados. Sin embargo, no efectuó una reclamación extrajudicial dentro del término legal para ejercitar la causa de acción. Por ello, la ACT razonó, que, al momento de instarse la demanda, la reclamación en su contra se encontraba prescrita.

En oposición, la señora Rivera arguyó que la causa de acción no estaba prescrita, ya que promovió una reclamación extrajudicial ante la ACT el 28 de diciembre de 2017, por correo certificado núm. 7016-0910-0001-3325-8727, a la siguiente dirección: P. O. Box 41269, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1269. Añadió que la carta fue recibida por un empleado identificado como Pagán, según surgía del recibo del correo postal con fecha de 9 de enero de 2018. La parte demandante señaló que el señor Pagán era un funcionario, o representante de la ACT, autorizado a recibir el aviso.

Mediante *Resolución* dictada el 20 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la señora Rivera había demostrado que efectuó la reclamación extrajudicial a la ACT, conforme a derecho¹, dentro del término legal para ejercitar su acción y, por tanto, al momento de instar la demanda, su reclamación no se encontraba prescrita. De tal manera, el foro primario denegó la solicitud de desestimación de la ACT.

En su solicitud de reconsideración², la ACT presentó prueba documental para demostrar que la reclamación extrajudicial no se realizó dentro del plazo prescriptivo dispuesto por ley y, por tanto,

¹ Coligió que la comunicación escrita cumplió con los elementos de una reclamación extrajudicial, según esbozados por el Tribunal Supremo en *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999).

² En sí, repitió los argumentos señalados en su *Réplica a moción en oposición a moción de desestimación*, presentada el 19 de junio de 2019, la cual, a su juicio, llegó a destiempo ante la consideración del juez del foro primario.

que la demanda instada en su contra fue presentada a destiempo. En otras palabras, para rebatir la presunción contenida en la Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302³, de que la carta llegó a su destino. En ese sentido, afirmó que la reclamación extrajudicial de 28 de diciembre de 2017, se cursó y se recibió en la dirección postal que corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y no a la ACT. Al respecto, comentó que el señor Pagán tampoco era empleado de la ACT, sino del DTOP.

Según explicó la ACT, esta es una corporación pública, distinta y separada del DTOP, que es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En relación con ello, añadió que no existía disposición legal alguna que autorizara al DTOP a recibir reclamaciones dirigidas contra la ACT⁴.

Por último, la ACT aclaró que la dirección postal de dicha entidad es: Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, P. O. Box 42007, San Juan, PR 00940-2007. La corporación pública indicó que esta dirección constaba en la página cibernética *Tu Línea de Servicios de Gobierno 3-1-1* (según vigente al 1 de junio de 2018)⁵. Así, acompañó copia del directorio de las oficinas de la ACT, según figuraba en la referida página cibernética, y de una cadena de correos electrónicos cursados entre los abogados de las partes litigantes, en los que se menciona que el señor Pagán es empleado del DTOP y no de la ACT.

Por su parte, la señora Rivera adujo que, aun bajo la premisa de la ACT, de que la dirección postal correcta fuera “Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, P O Box 42007, San Juan, PR 00940-2007”, ella cursó la reclamación extrajudicial a la

³ La presunción establece que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. *Íd.*

⁴ Ante el foro primario, la ACT no cuestionó si el contenido de la reclamación extrajudicial cumplía con los elementos establecidos por la jurisprudencia.

⁵<https://311prkb.respondcrm.com/RespondWeb/Directorio%20de%20Agencias%20de%20PR/Directorio%20de%20Agencias%20de%20PR.pdf> (vigencia 26 de mayo de 2017).

dirección postal “P. O. Box 41269, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1269”, porque esa era la que constaba para la ACT en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*, conocida como *pr.gov*⁶. Resaltó que la notificación extrajudicial mencionada nunca fue devuelta como no recibida; sino que, el acuse de su recibo fue firmado y devuelto a la parte demandante.

Entonces, la señora Rivera arguyó que no se le podía penalizar por haber confiado en una información errónea o ambigua provista por la propia parte codemandada en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*. Por ello, razonó que la reclamación extrajudicial cursada y recibida por la ACT a la dirección postal “P. O. Box 41269, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1269” interrumpió el plazo prescriptivo y, por ende, no debía desestimarse la causa de acción en cuanto a la codemandada ACT. La señora Rivera unió a su escrito copia de la página del *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*, en la que consta la dirección postal a la que hizo referencia.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia parcial* apelada, en la que decretó la desestimación de la demanda en cuanto a la codemandada ACT, por prescripción. El tribunal coligió que la ACT logró derrotar la presunción establecida en la Regla 304 (23), *supra*, a decir, que la carta enviada llegó a su destino. Así, concluyó que la reclamación extrajudicial no tuvo el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo para ejercitar la acción en lo concerniente a la ACT, por haberse enviado y recibido en una dirección que no correspondía a dicha corporación pública, o algún representante autorizado.

Inconforme, la señora Rivera instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al determinar drástica y fatalmente,

⁶ <http://www.dtop.gov.pr/carretera/index.asp> (revisado por última vez: 2017-01-04T12:11:16Z).

privar de su causa de acción a la demandante, desestimando sumariamente la demanda en contra de la ACT. Al actuar así, privó de su día en corte a la parte demandante⁷.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, al adjudicar y resolver que la ACT había rebatido eficazmente la presunción de haber recibido la reclamación extrajudicial que le envió la parte apelante.

En síntesis, argumentó que la ACT no logró rebatir la mencionada presunción porque la prueba documental había demostrado que, para fines de terceros, la referida corporación pública tiene, como mínimo, dos direcciones postales; la que la agencia alega como correcta de *Tu línea de Servicios de Gobierno 3-1-1* y la que surge del *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*. Por ello, reiteró su planteamiento de que la notificación extrajudicial enviada a la dirección postal que consta para la ACT en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico* fue recibida y, por tanto, interrumpió el término prescriptivo para ejercitar la causa de acción.

Por su parte, en el *Alegato de la parte apelada*, la ACT repitió los argumentos presentados ante el foro primario, y acogidos por dicho foro, para sostener la procedencia de la desestimación adjudicada a su favor.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte

⁷ Debido a que la solicitud de desestimación estuvo acompañada de prueba documental para sustentar las aseveraciones, la señora Rivera argumentó sus señalamientos partiendo de la premisa de que el Tribunal de Primera Instancia atendió y adjudicó la petición como una moción de sentencia sumaria.

demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

Entonces, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Íd.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación de una demanda si es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B

El término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, es de un (1) año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Artículo 1868 del mismo Código, 31 LPRA sec. 5298. Este término comienza a contar desde que el perjudicado conoció del daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

No obstante, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014); *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, supra, pág. 428.

Otro punto es que todo término prescriptivo puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda

de parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Lo importante es que el acto interruptor “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre”. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, supra, pág. 816; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

Cabe señalar que no existen requisitos de forma para la efectividad de una reclamación extrajudicial, sino que “esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que constituya una interrupción de la prescripción son: (1) la reclamación debe ser oportuna, lo que requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (2) es necesaria la legitimación del reclamante, ello es, que la reclamación de haga por el titular del derecho o acción; (3) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción; y (4) se requiere la idoneidad del medio utilizado. Además, le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 568 (1995).

La reclamación por vía extrajudicial puede hacerse de distintas maneras, incluyendo una carta, pero todas deben cumplir con los requisitos generales de oportunidad, identidad, legitimidad e idoneidad. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, supra, pág. 817.

En específico, debe demostrarse que la reclamación fue dirigida al sujeto pasivo del derecho y recibida por éste. Es decir, la reclamación del derecho debe ser dirigida a la persona correcta. De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido

el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, pág. 1019.

Por otro lado, la Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, establece la presunción de una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

No obstante, en *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 472 (1980), el Tribunal Supremo resolvió que el envío de una carta no interrumpe la prescripción, si se destruye la presunción de que llegó a su destino. En otras palabras, la reclamación extrajudicial hecha por medio de una carta interrumpe la prescripción de la acción solamente si la misma llegó a su destino. *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 530 (1989).

Para activar la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. Una vez establecido el hecho básico de que la carta se envió, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, supra, págs. 429-430 (2011).

III

Nos corresponde determinar si el foro apelado incidió al desestimar la demanda en cuanto a la codemandada ACT, al concluir que dicha reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno, por estar prescrita. Conforme al estándar aplicable a las mociones de desestimación presentadas al amparo de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y luego de evaluar los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al decretar la desestimación de la reclamación incoada contra la ACT.

La ACT fundamentó su solicitud de desestimación en que la demanda no se había presentado dentro del plazo prescriptivo de un (1) año de la ocurrencia del accidente, ya que la apelante cursó la reclamación extrajudicial para interrumpir el término prescriptivo a la dirección postal del DTOP (P. O. Box 41269, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1269), en lugar de enviarla a la dirección postal de la ACT (Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, P. O. Box 42007, San Juan, PR 00940-2007).

Por su parte, la señora Rivera adujo que, aunque la dirección de la ACT fuera la indicada por dicha codemandada, ella había cursado su reclamación extrajudicial a la dirección postal que constaba para la ACT en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*. Añadió que la notificación extrajudicial nunca fue devuelta como no recibida; sino que el acuse de su recibo fue firmado y devuelto a la parte demandante. Por ello, debía concluirse que la reclamación extrajudicial interrumpió el plazo prescriptivo y, por ello, la demanda fue presentada en tiempo. Por último, la señora Rivera arguyó que la información errónea o ambigua fue provista por la propia parte codemandada en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*, y que no debía ser penalizada por un error imputable a la ACT.

Ciertamente, las partes litigantes presentaron versiones contradictorias que inciden en el envío y recibo efectivo de la reclamación extrajudicial de la señora Rivera a la dirección postal correcta de la ACT. A tenor con la doctrina antes expuesta, una vez establecido el hecho básico de que la carta se envió, le correspondía a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que la carta llegó a su destino.

Del expediente del caso surge que la señora Rivera estableció mediante prueba — el recibo por correo certificado — que la reclamación extrajudicial fue enviada a la dirección postal de la ACT que consta en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico* (P. O. Box

41269, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1269), y que la misma fue recibida en tal dirección por el señor Pagán.

Este Tribunal realizó el ejercicio de acceder al *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico* y pudo constatar que, en efecto, la dirección postal que allí consta para la ACT es el P. O. Box 41269, Minillas Station, San Juan, PR 00940-1269. En la página que en dicho *Portal* corresponde a la ACT, no consta alguna otra dirección postal alterna.

Por otro lado, tras este Foro intentar acceder al directorio general de agencias de Puerto Rico de la página a la que recurre la ACT para sostener su planteamiento — *Tu línea de servicios de gobierno 3-3-1* — resultó lo siguiente: “404 — File or directory not found. The resource you are looking for might have been removed, had its name changed, or is temporarily unavailable”. En otras palabras, la gestión no rindió resultados.

A la luz de tales circunstancias, concluimos que, al consultar la página del *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*, la señora Rivera empleó una diligencia o un esfuerzo razonable para corroborar la dirección postal de la ACT. En este sentido, entendemos que, si la dirección postal de la ACT es una distinta a la informada en el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico*, corresponde a dicha corporación corregir o actualizar la información. El Estado debe ser consciente de que la ciudadanía accede a las páginas cibernéticas oficiales para corroborar la información de las agencias e instrumentalidades del gobierno.

En el presente caso, quedó demostrado que el *Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico* informa una dirección postal que no corresponde a la ACT, y ello indujo a error a la señora Rivera en su gestión de tramitar su reclamación extrajudicial dirigida a dicha corporación.

En su consecuencia, respecto a la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, concluimos que la ACT falló en presentar prueba que atacara el hecho presumido de que no recibió la reclamación extrajudicial. Por consiguiente, enviada y dirigida la reclamación extrajudicial a la dirección postal de la ACT provista por el propio Estado, la presunción en ley, que no fue controvertida, es que la corporación pública la recibió.

Por lo anterior, resolvemos que la señora Rivera cumplió con su carga probatoria ante el foro apelado y estableció que efectuó la reclamación extrajudicial a la ACT dentro del término legal para ejercitar su acción e interrumpió el plazo prescriptivo. Por tanto, al momento de instar la demanda, la reclamación no se encontraba prescrita.

En fin, al evaluar los hechos alegados y resolver toda duda a favor de la señora Rivera, concluimos que el foro apelado incidió al desestimar la demanda, por lo que procede revocar la sentencia apelada, reinstalar la demanda contra la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y ordenar la continuación de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia parcial* emitida el 19 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, y se reinstala la demanda contra la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. Se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones